

Actualización liquidación

Alvaro Bogota <alvarobogotae@gmail.com>

Jue 31/03/2022 10:24

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo señores Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competenciales Múltiples.

Me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito del señor Carlos Alberto Chia. N° proceso 201300103.

Gracias, quedo atento.

Cordialmente,

Álvaro Bogota Escobar
19.130.111

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada así: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)^{Elevada a la(1/12)-1} x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial
CAPITAL

\$ 8.000.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
07/01/2010	31/01/2010	25	1,82	\$	121.333,33
01/02/2010	28/02/2010	28	1,82	\$	135.893,33
01/03/2010	31/03/2010	31	1,82	\$	150.453,33
01/04/2010	30/04/2010	30	1,74	\$	139.200,00
01/05/2010	31/05/2010	31	1,74	\$	143.840,00
01/06/2010	30/06/2010	30	1,74	\$	139.200,00
01/07/2010	31/07/2010	31	1,70	\$	140.533,33
01/08/2010	31/08/2010	31	1,70	\$	140.533,33
01/09/2010	30/09/2010	30	1,70	\$	136.000,00
01/10/2010	31/10/2010	31	1,62	\$	133.920,00
01/11/2010	30/11/2010	30	1,62	\$	129.600,00
01/12/2010	31/12/2010	31	1,62	\$	133.920,00
01/01/2011	31/01/2011	31	1,77	\$	146.320,00
01/02/2011	28/02/2011	28	1,77	\$	132.160,00
01/03/2011	31/03/2011	31	1,77	\$	146.320,00
01/04/2011	30/04/2011	30	1,98	\$	158.400,00
01/05/2011	31/05/2011	31	1,98	\$	163.680,00
01/06/2011	30/06/2011	30	1,98	\$	158.400,00
01/07/2011	31/07/2011	31	2,07	\$	171.120,00
01/08/2011	31/08/2011	31	2,07	\$	171.120,00
01/09/2011	30/09/2011	30	2,07	\$	165.600,00
01/10/2011	31/10/2011	31	2,15	\$	177.733,33
01/11/2011	30/11/2011	30	2,15	\$	172.000,00
01/12/2011	31/12/2011	31	2,15	\$	177.733,33
01/01/2012	31/01/2012	31	2,20	\$	181.866,67
01/02/2012	29/02/2012	29	2,20	\$	170.133,33
01/03/2012	31/03/2012	31	2,20	\$	181.866,67
01/04/2012	30/04/2012	30	2,26	\$	180.800,00
01/05/2012	31/05/2012	31	2,26	\$	186.826,67
01/06/2012	30/06/2012	30	2,26	\$	180.800,00
01/07/2012	31/07/2012	31	2,29	\$	189.306,67
01/08/2012	31/08/2012	31	2,29	\$	189.306,67
01/09/2012	30/09/2012	30	2,29	\$	183.200,00
01/10/2012	31/10/2012	31	2,30	\$	190.133,33
01/11/2012	30/11/2012	30	2,30	\$	184.000,00
01/12/2012	31/12/2012	31	2,30	\$	190.133,33
01/01/2013	31/01/2013	31	2,28	\$	188.480,00
01/02/2013	28/02/2013	28	2,28	\$	170.240,00
01/03/2013	31/03/2013	31	2,28	\$	188.480,00
01/04/2013	30/04/2013	30	2,29	\$	183.200,00
01/05/2013	31/05/2013	31	2,29	\$	189.306,67
01/06/2013	30/06/2013	30	2,29	\$	183.200,00
01/07/2013	31/07/2013	31	2,24	\$	185.173,33

01/08/2013	31/08/2013	31	2,24	\$	185.173,33
01/09/2013	30/09/2013	30	2,24	\$	179.200,00
01/10/2013	31/10/2013	31	2,20	\$	181.866,67
01/11/2013	30/11/2013	30	2,20	\$	176.000,00
01/12/2013	31/12/2013	31	2,20	\$	181.866,67
01/01/2014	31/01/2014	31	2,18	\$	180.213,33
01/02/2014	28/02/2014	28	2,18	\$	162.773,33
01/03/2014	31/03/2014	31	2,18	\$	180.213,33
01/04/2014	30/04/2014	30	2,17	\$	173.600,00
01/05/2014	31/05/2014	31	2,17	\$	179.386,67
01/06/2014	30/06/2014	30	2,17	\$	173.600,00
01/07/2014	31/07/2014	31	2,14	\$	176.906,67
01/08/2014	31/08/2014	31	2,14	\$	176.906,67
01/09/2014	30/09/2014	30	2,14	\$	171.200,00
01/10/2014	31/10/2014	31	2,13	\$	176.080,00
01/11/2014	30/11/2014	30	2,13	\$	170.400,00
01/12/2014	31/12/2014	31	2,13	\$	176.080,00
01/01/2015	31/01/2015	31	2,13	\$	176.080,00
01/02/2015	28/02/2015	28	2,13	\$	159.040,00
01/03/2015	31/03/2015	31	2,13	\$	176.080,00
01/04/2015	30/04/2015	30	2,15	\$	172.000,00
01/05/2015	31/05/2015	31	2,15	\$	177.733,33
01/06/2015	30/06/2015	30	2,15	\$	172.000,00
01/07/2015	31/07/2015	31	2,14	\$	176.906,67
01/08/2015	31/08/2015	31	2,14	\$	176.906,67
01/09/2015	30/09/2015	30	2,14	\$	171.200,00
01/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$	176.906,67
01/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$	171.200,00
01/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$	176.906,67
01/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$	180.213,33
01/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$	168.586,67
01/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$	180.213,33
01/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$	180.800,00
01/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$	186.826,67
01/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$	180.800,00
01/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$	193.440,00
01/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$	193.440,00
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	187.200,00
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	198.400,00
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	192.000,00
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	198.400,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	201.706,67
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	182.186,67
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	201.706,67
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	195.200,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	201.706,67
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	195.200,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	198.400,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	198.400,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,35	\$	188.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	191.786,67
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	184.000,00

01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	189.306,67
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	188.480,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	172.480,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	188.480,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	180.800,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	186.000,00
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	179.200,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	182.693,33
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	181.866,67
01/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$	175.200,00
01/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$	179.386,67
01/11/2018	30/11/2018	30	2,16	\$	172.800,00
01/12/2018	31/12/2018	31	2,15	\$	177.733,33
01/01/2019	31/01/2019	31	2,13	\$	176.080,00
01/02/2019	28/02/2019	28	2,18	\$	162.773,33
01/03/2019	31/03/2019	31	2,15	\$	177.733,33
01/04/2019	30/04/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/05/2019	31/05/2019	31	2,15	\$	177.733,33
01/06/2019	30/06/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/07/2019	31/07/2019	31	2,14	\$	176.906,67
01/08/2019	31/08/2019	31	2,14	\$	176.906,67
01/09/2019	30/09/2019	30	2,14	\$	171.200,00
01/10/2019	31/10/2019	31	2,12	\$	175.253,33
01/11/2019	30/11/2019	30	2,11	\$	168.800,00
01/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	173.600,00
01/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	172.773,33
01/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	163.946,67
01/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	174.426,67
01/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	166.400,00
01/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	167.813,33
01/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	161.600,00
01/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/08/2020	31/08/2020	31	2,03	\$	167.813,33
01/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	164.000,00
01/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	166.986,67
01/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	160.000,00
01/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	162.026,67
01/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	160.373,33
01/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	147.093,33
01/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	161.200,00
01/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	155.200,00
01/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	159.546,67
01/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	154.400,00
01/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	159.546,67
01/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	160.373,33
01/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	154.400,00
01/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	158.720,00
01/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	155.200,00
01/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	162.026,67
01/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	163.680,00
01/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	152.320,00
Total Intereses de Mora				\$	25.177.173,35

Subtotal \$ 33.177.173,35

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	8.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	25.177.173,35
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.177.173,35
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	33.177.173,35

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca

E. S. D.

Ref : Ejecutivo N° 2013-00103 de ALVARO BOGOTA ESCOBAR.

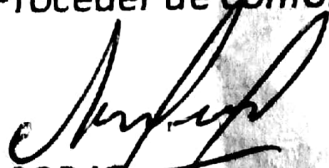
Contra CARLOS ALBERTO CHIA.

ALVARO BOGOTA ESCOBAR. Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia dentro del proceso en referencia, muy cordialmente, Al Señor Juez, me permito presentar la actualización de la liquidación del crédito en referencia de igual forma solicitarle la entrega de los TITULOS que se encuentren depositados en su despacho.

Sirvase Señor Juez; Proceder de conformidad.

ATEMTAMENTE

ALVARO BOGOTA ESCOBAR



RV: RAD MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO PROCESO EJEC DE BANCO DE BOGOTA SA contra LUIS ALFONSO OLAYA CUEVAS RAD 2020-0243

Tatiana Sanabria <yolyber8@yberasesorias.co>

Vie 25/03/2022 8:22

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j04pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber8@yberasesorias.co

De: Tatiana Sanabria

Enviado el: martes, 15 de febrero de 2022 10:37 a. m.

Para: j04pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: RAD MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO PROCESO EJEC DE BANCO DE BOGOTA SA contra LUIS ALFONSO OLAYA CUEVAS RAD 2020-0243

Señores

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber8@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA.
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo 2020-0243
Promovido por Banco de Bogota SA.
contra Luis Alfonso Olaya Cuevas

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, comedidamente me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P., por valor de \$43.052.134,33 M/Cte., con corte a 15 de febrero de 2022, discriminados así:

- Pagaré 5883548 \$ 43.052.134,33

Sírvase Señor Juez impartir aprobación a la anterior liquidación si luego del decurso procesal ésta no es objeto de réplica.

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S. de la Jud.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0243
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO OLAYA CUEVAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-03-01	2020-03-01	1	28,43	27.008.801,00	27.008.801,00	18.518,47	27.027.319,47	0,00	3.555.554,47	30.564.355,47	0,00	0,00	0,00
2020-03-02	2020-03-31	30	28,43	0,00	27.008.801,00	555.553,98	27.564.354,98	0,00	4.111.108,44	31.119.909,44	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	27.008.801,00	548.797,73	27.557.598,73	0,00	4.659.906,18	31.668.707,18	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	27.008.801,00	553.605,33	27.562.406,33	0,00	5.213.511,51	32.222.312,51	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	27.008.801,00	533.913,88	27.542.714,88	0,00	5.747.425,39	32.756.226,39	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	27.008.801,00	551.711,01	27.560.512,01	0,00	6.299.136,40	33.307.937,40	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	27.008.801,00	556.308,79	27.565.109,79	0,00	6.855.445,19	33.864.246,19	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	27.008.801,00	539.931,62	27.548.732,62	0,00	7.395.376,81	34.404.177,81	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	27.008.801,00	550.898,69	27.559.699,69	0,00	7.946.275,50	34.955.076,50	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	27.008.801,00	526.565,93	27.535.366,93	0,00	8.472.841,43	35.481.642,43	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	27.008.801,00	533.773,27	27.542.574,27	0,00	9.006.614,70	36.015.415,70	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	27.008.801,00	529.950,26	27.538.751,26	0,00	9.536.564,96	36.545.365,96	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	27.008.801,00	484.088,39	27.492.889,39	0,00	10.020.653,34	37.029.454,34	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	27.008.801,00	532.408,64	27.541.209,64	0,00	10.553.061,98	37.561.862,98	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	27.008.801,00	512.590,59	27.521.391,59	0,00	11.065.652,58	38.074.453,58	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	27.008.801,00	527.215,64	27.536.016,64	0,00	11.592.868,21	38.601.669,21	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	27.008.801,00	509.943,87	27.518.744,87	0,00	12.102.812,09	39.111.613,09	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	27.008.801,00	526.120,88	27.534.921,88	0,00	12.628.932,97	39.637.733,97	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	27.008.801,00	527.762,82	27.536.563,82	0,00	13.156.695,79	40.165.496,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0243
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO OLAYA CUEVAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	27.008.801,00	509.414,15	27.518.215,15	0,00	13.666.109,94	40.674.910,94	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	27.008.801,00	523.381,71	27.532.182,71	0,00	14.189.491,64	41.198.292,64	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	27.008.801,00	511.532,28	27.520.333,28	0,00	14.701.023,93	41.709.824,93	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	27.008.801,00	533.773,27	27.542.574,27	0,00	15.234.797,19	42.243.598,19	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	27.008.801,00	539.223,73	27.548.024,73	0,00	15.774.020,92	42.782.821,92	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-15	15	27,45	0,00	27.008.801,00	269.312,40	27.278.113,40	0,00	16.043.333,33	43.052.134,33	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2020-0243
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO OLAYA CUEVAS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$27.008.801,00
SALDO INTERESES	\$16.043.333,33

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.537.036,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.537.036,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$43.052.134,33
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PAGARE No 5883548

ACTUALIZACION LIQUIDACION CREDITO Y AVALUO - RAD 2018-397 CREDIFAMILIA VRS LUZ ANGELA BOLIVAR

Gleiny Lorena Villa Basto <gvilla@gSCO.com.co>

Mié 30/03/2022 10:41

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalSoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico <juridico@gSCO.com.co>

Buenos Días ,

Agradezco dar tramite a la solicitud adjunta.


Cordialmente ,



Lorena Villa

Coordinadora Jurídica

 (571) 747 5050 Ext 1280

 [Cra 16 A No. 78 – 11 Piso 3](#)
[Bogotá – Colombia](#)

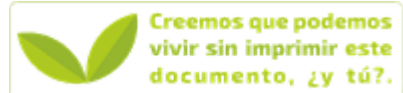
 gvilla@gSCO.com.co

 www.qmas.com.co



UNA MARCA DE  GSC
OUTSOURCING

“CONFIDENCIAL. GSC OUTSOURCING S.A.S. Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usado por su (s) destinatario (s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de GSC OUTSOURCING S.A.S ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas.”



Señor (a)

JUEZ 4 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

E.

S.

D

REF: proceso ejecutivo de **CREDIFAMILIA** contra **LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ**

RAD. 2018-397

GLEINY LORENA VILLA BASTO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho:

- la liquidación de crédito de la obligación ejecutada Actualizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Avaluó catastral incrementado al 50% a fin de que se actualice el obrante en el proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



GLEINY LORENA VILLA BASTO
C.C. No. 1.110.454.959 de Ibagué
T.P No. 229.424 Del C.S de la Judicatura
SSBC



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2018-0000
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-02-01	2018-02-01	1	16,05%	507,4600	507,4600	0,2070	507,6670	0,0000	10.369,5396	10.876,9996	0,00	0,0000	0,0000
2018-02-02	2018-02-28	27	16,05%	0,0000	507,4600	5,5887	513,0487	0,0000	10.375,1284	10.882,5884	0,00	0,0000	0,0000
2018-03-01	2018-03-01	1	16,05%	511,7800	1.019,2400	0,4157	1.019,6557	0,0000	10.375,5441	11.394,7841	0,00	0,0000	0,0000
2018-03-02	2018-03-31	30	16,05%	0,0000	1.019,2400	12,4723	1.031,7123	0,0000	10.388,0164	11.407,2564	0,00	0,0000	0,0000
2018-04-01	2018-04-01	1	16,05%	516,1300	1.535,3700	0,6263	1.535,9963	0,0000	10.388,6426	11.924,0126	0,00	0,0000	0,0000
2018-04-02	2018-04-30	29	16,05%	0,0000	1.535,3700	18,1618	1.553,5318	0,0000	10.406,8044	11.942,1744	0,00	0,0000	0,0000
2018-05-01	2018-05-01	1	16,05%	520,5200	2.055,8900	0,8386	2.056,7286	0,0000	10.407,6430	12.463,5330	0,00	0,0000	0,0000
2018-05-02	2018-05-31	30	16,05%	0,0000	2.055,8900	25,1576	2.081,0476	0,0000	10.432,8005	12.488,6905	0,00	0,0000	0,0000
2018-06-01	2018-06-01	1	16,05%	524,9500	2.580,8400	1,0527	2.581,8927	0,0000	10.433,8533	13.014,6933	0,00	0,0000	0,0000
2018-06-02	2018-06-30	29	16,05%	0,0000	2.580,8400	30,5286	2.611,3686	0,0000	10.464,3818	13.045,2218	0,00	0,0000	0,0000
2018-07-01	2018-07-01	1	16,05%	529,4100	3.110,2500	1,2687	3.111,5187	0,0000	10.465,6505	13.575,9005	0,00	0,0000	0,0000
2018-07-02	2018-07-31	30	16,05%	0,0000	3.110,2500	38,0596	3.148,3096	0,0000	10.503,7100	13.613,9600	0,00	0,0000	0,0000
2018-08-01	2018-08-01	1	16,05%	533,9200	3.644,1700	1,4864	3.645,6564	0,0000	10.505,1965	14.149,3665	0,00	0,0000	0,0000
2018-08-02	2018-08-31	30	16,05%	0,0000	3.644,1700	44,5931	3.688,7631	0,0000	10.549,7895	14.193,9595	0,00	0,0000	0,0000
2018-09-01	2018-09-01	1	16,05%	538,4600	4.182,6300	1,7061	4.184,3361	0,0000	10.551,4956	14.734,1256	0,00	0,0000	0,0000
2018-09-02	2018-09-30	29	16,05%	0,0000	4.182,6300	49,4760	4.232,1060	0,0000	10.600,9716	14.783,6016	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-01	2018-10-07	7	16,05%	0,0000	4.182,6300	11,9425	4.194,5725	0,0000	10.612,9141	14.795,5441	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-08	2018-10-08	1	16,05%	181.641,8700	185.824,5000	75,7967	185.900,2967	0,0000	10.688,7108	196.513,2108	0,00	0,0000	0,0000
2018-10-09	2018-10-31	23	16,05%	0,0000	185.824,5000	1.743,3240	187.567,8240	0,0000	12.432,0348	198.256,5348	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2018-0000
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-11-01	2018-11-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	14.705,9356	200.530,4356	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-01	2018-12-25	25	16,05%	0,0000	185.824,5000	1.894,9174	187.719,4174	0,0000	16.600,8530	202.425,3530	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-26	2018-12-26	1	16,05%	0,0000	185.824,5000	75,7967	185.900,2967	0,0000	16.676,6497	202.501,1497	0,00	0,0000	0,0000
2018-12-26	2018-12-26	0	16,05%	0,0000	185.824,5000	0,0000	185.824,5000	1.151,1200	15.525,5297	201.350,0297	0,00	1.151,1200	0,0000
2018-12-27	2018-12-31	5	16,05%	0,0000	185.824,5000	378,9835	186.203,4835	0,0000	15.904,5131	201.729,0131	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-01	2019-01-24	24	16,05%	0,0000	185.824,5000	1.819,1207	187.643,6207	0,0000	17.723,6338	203.548,1338	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-25	2019-01-25	1	16,05%	0,0000	185.824,5000	75,7967	185.900,2967	0,0000	17.799,4305	203.623,9305	0,00	0,0000	0,0000
2019-01-25	2019-01-25	0	16,05%	0,0000	185.824,5000	0,0000	185.824,5000	3.830,4000	13.969,0305	199.793,5305	0,00	3.830,4000	0,0000
2019-01-26	2019-01-31	6	16,05%	0,0000	185.824,5000	454,7802	186.279,2802	0,0000	14.423,8107	200.248,3107	0,00	0,0000	0,0000
2019-02-01	2019-02-28	28	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.122,3075	187.946,8075	0,0000	16.546,1181	202.370,6181	0,00	0,0000	0,0000
2019-03-01	2019-03-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	18.895,8157	204.720,3157	0,00	0,0000	0,0000
2019-04-01	2019-04-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	21.169,7165	206.994,2165	0,00	0,0000	0,0000
2019-05-01	2019-05-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	23.519,4141	209.343,9141	0,00	0,0000	0,0000
2019-06-01	2019-06-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	25.793,3149	211.617,8149	0,00	0,0000	0,0000
2019-07-01	2019-07-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	28.143,0124	213.967,5124	0,00	0,0000	0,0000
2019-08-01	2019-08-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	30.492,7100	216.317,2100	0,00	0,0000	0,0000
2019-09-01	2019-09-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	32.766,6108	218.591,1108	0,00	0,0000	0,0000
2019-10-01	2019-10-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	35.116,3084	220.940,8084	0,00	0,0000	0,0000
2019-11-01	2019-11-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	37.390,2092	223.214,7092	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2018-0000
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	39.739,9067	225.564,4067	0,00	0,0000	0,0000
2020-01-01	2020-01-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	42.089,6043	227.914,1043	0,00	0,0000	0,0000
2020-02-01	2020-02-29	29	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.198,1041	188.022,6041	0,0000	44.287,7084	230.112,2084	0,00	0,0000	0,0000
2020-03-01	2020-03-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	46.637,4060	232.461,9060	0,00	0,0000	0,0000
2020-04-01	2020-04-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	48.911,3068	234.735,8068	0,00	0,0000	0,0000
2020-05-01	2020-05-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	51.261,0043	237.085,5043	0,00	0,0000	0,0000
2020-06-01	2020-06-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	53.534,9052	239.359,4052	0,00	0,0000	0,0000
2020-07-01	2020-07-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	55.884,6027	241.709,1027	0,00	0,0000	0,0000
2020-08-01	2020-08-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	58.234,3002	244.058,8002	0,00	0,0000	0,0000
2020-09-01	2020-09-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	60.508,2011	246.332,7011	0,00	0,0000	0,0000
2020-10-01	2020-10-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	62.857,8986	248.682,3986	0,00	0,0000	0,0000
2020-11-01	2020-11-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	65.131,7995	250.956,2995	0,00	0,0000	0,0000
2020-12-01	2020-12-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	67.481,4970	253.305,9970	0,00	0,0000	0,0000
2021-01-01	2021-01-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	69.831,1945	255.655,6945	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-01	2021-02-28	28	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.122,3075	187.946,8075	0,0000	71.953,5020	257.778,0020	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	74.303,1995	260.127,6995	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	76.577,1004	262.401,6004	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	78.926,7979	264.751,2979	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	81.200,6987	267.025,1987	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2018-0000
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	83.550,3963	269.374,8963	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	85.900,0938	271.724,5938	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	88.173,9947	273.998,4947	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	90.523,6922	276.348,1922	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-30	30	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.273,9008	188.098,4008	0,0000	92.797,5930	278.622,0930	0,00	0,0000	0,0000
2021-12-01	2021-12-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	95.147,2906	280.971,7906	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-31	31	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.349,6975	188.174,1975	0,0000	97.496,9881	283.321,4881	0,00	0,0000	0,0000
2022-02-01	2022-02-28	28	16,05%	0,0000	185.824,5000	2.122,3075	187.946,8075	0,0000	99.619,2956	285.443,7956	0,00	0,0000	0,0000
2022-03-01	2022-03-11	11	16,05%	0,0000	185.824,5000	833,7636	186.658,2636	0,0000	100.453,0592	286.277,5592	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	2018-0000
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA
DEMANDADO	LUZ ANGELA BOLIVAR MUÑOZ
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

VALOR UVR EL DIA 2022-03-11 : 295.5951

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS
VALOR CAPITAL	185.824,5000	54.928.811,66
SALDO INTERESES	100.453,0592	29.693.432,08
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	10.369,3326	3.065.123,92
SALDO INTERESES ANTERIORES	5.387,8127	1.592.611,02
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	286.277,5592	84.622.243,74

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	4.981,5200	1.299.999,06
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE SOACHA
 NIT 800.094.755-7

RECIBO PREDIAL NO.
13705506

VIGENCIA FACTURA	USUARIO	EXPEDICION
2020-2022	52469116	01-03-2022

CEDULA CATASTRAL 00-00-00-0014-5096-9-06-03-0002		NOMBRE O RAZON SOCIAL LUZ ANGELA BOLIVAR MUNOZ Y/U OTROS			
DIRECCION DEL PREDIO CL 13 37 53 TO 6 AP 302		DIRECCION DE COBRO C 13 37 53 To 6 Ap 302		COD. POSTAL	NIT O CEDULA 52469116
DESTINO ECONOMICO A-HABITACIONAL	AVALUO \$102,168,000	AREA TERR. 32 M2	AREA CONST. 62 M2	TARIFA 0.007	MATRICULA INMOBILIARIA 051-201243

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE: 31-MARZO-2022			
				CAPITAL		INTERES	
Predial Unificado	2020	25,722,000	0.006	154,000	61,000	0	0
Predial Unificado	2021	26,494,000	0.006	159,000	16,000	0	0
Predial Unificado	2022	102,168,000	0.007	318,000	0	0	0
Descuento por Pronto Pago	2022	0	0	- 31,800	0	0	0
TOTALES				\$676,200			

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS: ¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del municipio de Soacha?

SI NO \$31,800

BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales.

PAGUE HASTA: VENCE 31-MARZO-2022 VALOR: \$676,200



(415)7709998013551(8020)000013705506(3900)00000000676200(96)20220331



RECIBO PREDIAL NO. 13705506	CEDULA 00-00-00-0014-5096-9-06-03-0002		
FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO

Proyecto 1 VALOR: \$31,800



(415)7709998946187(8020)100301370550(3900)0000000031800(96)20220331



Aportando Liquidación de crédito - 25754400300320200052200 - WILMER MARTINEZ PEÑUELA C.C 17349224

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Jue 24/02/2022 10:53

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E.S.D.**

Referencia: Demanda Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILMER MARTINEZ PEÑUELA C.C 17349224**

Radicado: 25754400300320200052200

Asunto: *Aportando Liquidación de crédito.*

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor

**JUEZ 004 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
E.S.D.**

Referencia: Demanda Ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**
contra WILMER MARTINEZ PEÑUELA C.C 17349224

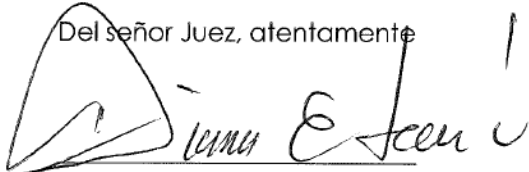
Radicado: 25754400300320200052200

Asunto: Aportando Liquidación de crédito.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portador de la T.P. No. 101.541 del C.S.J. endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito aportar en este mismo documento, liquidación de crédito de las obligaciones base del presente proceso,

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez, atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.

OBLIGACIÓN N° 20990149024		CAPITAL ACCELERADO: \$ 15.376.678,80		TOTAL ABONOS: \$ 1.615.366,28				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: \$ 15.376.678,80		CP 14385 HIPOTECARIO
TT:	WILMER MARTINEZ PEÑUELA	TOTAL CUOTAS CAPITAL: \$ -		P.INTERÉS MORA				SALDO FINAL MORA TOTAL: \$ 2.193.252,24		
CC:	17349224	TOTAL INTERES DE PLAZO: \$ 657.982,07		P.SEGUROS				SALDO FINAL I. REMUNERATORIO: \$ 657.982,07		
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	23/02/2022	TOTAL PRIMA SEGURO: \$ -		P. INTERES REMUNERATORIO				SALDO FINAL PRIMA SEGURO: \$ -		
TASA EFECTIVA ANUAL:	20,63%			P.CAPITAL				SALDO TOTAL FINAL \$ 18.227.913,11		
TASA E.DIARIA:	0,0514%									

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		1	
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1	
1	29/10/2020	30/10/2020	1	\$ 15.376.678,80	\$ 7.901,70	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 16.042.562,57	\$ -	\$ 7.901,70	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.042.562,57	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	31/10/2020	31/10/2020	1	\$ 15.376.678,80	\$ 7.901,70	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.384.580,50	\$ -	\$ 15.803,40	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.050.464,27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/11/2020	30/11/2020	30	\$ 15.376.678,80	\$ 237.050,95	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.613.729,75	\$ -	\$ 252.854,34	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.287.515,21	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/12/2020	31/12/2020	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 497.806,98	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.532.467,85	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/01/2021	31/01/2021	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 742.759,63	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.777.420,50	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2021	11/02/2021	11	\$ 15.376.678,80	\$ 86.918,68	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.463.597,48	\$ 298.811,65	\$ 530.866,66	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.565.527,53	\$ 298.811,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/02/2021	28/02/2021	17	\$ 15.376.678,80	\$ 134.328,87	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.511.007,67	\$ -	\$ 665.195,53	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.699.856,40	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/03/2021	20/03/2021	20	\$ 15.376.678,80	\$ 158.033,96	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.534.712,76	\$ 308.806,39	\$ 514.423,10	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.549.083,97	\$ 308.806,39	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	21/03/2021	31/03/2021	11	\$ 15.376.678,80	\$ 86.918,68	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.463.597,48	\$ -	\$ 601.341,78	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.636.002,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/04/2021	30/04/2021	30	\$ 15.376.678,80	\$ 237.050,95	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.613.729,75	\$ -	\$ 838.392,73	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.873.053,60	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/05/2021	31/05/2021	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 1.083.345,37	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.118.006,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/06/2021	4/06/2021	4	\$ 15.376.678,80	\$ 31.606,79	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.408.285,59	\$ 310.000,00	\$ 804.952,16	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 16.839.613,03	\$ 310.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	5/06/2021	30/06/2021	26	\$ 15.376.678,80	\$ 205.444,15	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.582.122,95	\$ -	\$ 1.010.396,31	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.045.057,18	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/07/2021	31/07/2021	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 1.255.348,96	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.290.009,83	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/08/2021	31/08/2021	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 1.500.301,60	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.534.962,47	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/09/2021	30/09/2021	30	\$ 15.376.678,80	\$ 237.050,95	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.613.729,75	\$ -	\$ 1.737.352,55	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.772.013,42	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/10/2021	27/10/2021	27	\$ 15.376.678,80	\$ 213.345,85	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.590.024,65	\$ 310.000,00	\$ 1.640.698,40	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.675.359,27	\$ 310.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	28/10/2021	31/10/2021	4	\$ 15.376.678,80	\$ 31.606,79	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.408.285,59	\$ -	\$ 1.672.305,19	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.706.966,06	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/11/2021	30/11/2021	30	\$ 15.376.678,80	\$ 237.050,95	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.613.729,75	\$ -	\$ 1.909.356,13	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 17.944.017,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/12/2021	31/12/2021	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 2.154.308,78	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 18.188.969,65	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/01/2022	31/01/2022	31	\$ 15.376.678,80	\$ 244.952,64	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.621.631,44	\$ -	\$ 2.399.261,42	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 18.433.922,29	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	1/02/2022	11/02/2022	11	\$ 15.376.678,80	\$ 86.918,68	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.463.597,48	\$ 387.748,24	\$ 2.098.431,86	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 18.133.092,73	\$ 387.748,24	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1
1	12/02/2022	23/02/2022	12	\$ 15.376.678,80	\$ 94.820,38	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.471.499,18	\$ -	\$ 2.193.252,24	\$ -	\$ 657.982,07	\$ 15.376.678,80	\$ 18.227.913,11	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	1

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-0932 HERNANDO MIRANDA RAMIREZ VS JAKELYNE CAICEDO RAMIREZ

Ramon Fontalvo <juridicofontalvo@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 15:05

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA -CUNDINAMARCA
E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013 – 0932.

DEMANDANTE: HERNANDO MIRANDA RAMIREZ.

DEMANDADO: JAKELYNE CAICEDO RAMIREZ.

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, me dirijo a usted con el fin de presentar y aportar la liquidación del crédito en documento PDF.

Atentamente,

RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES.

ABOGADO

Teléfono: 310 784 1346

Correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com

Dirección: Carrera 4 A No. 12 - 16 Primer Piso - Soacha - Cundinamarca



Señor

JUEZ 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA -
CUNDINAMARCA

E. S. D.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013 – 0932.**DEMANDANTE: HERNANDO MIRANDA RAMIREZ.****DEMANDADO: JAKELYNE CAICEDO RAMIREZ.**

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES, mayor de edad, domiciliado en este municipio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada, me dirijo a usted con el fin de presentar y aportar la liquidación del crédito.

Liquidación Crédito Proceso N° 2013-00932 Juzgado 4 de Pequeñas Causas de Soacha Cundinamarca (Antes Juzgado 3° Civil Municipal de Soacha)

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la(1/12)-1} \times 12]$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 24.250.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
26/4/2013	30/4/2013	5	0,49%	\$ 19.804,17
1/5/2013	31/5/2013	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/6/2013	30/6/2013	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/7/2013	31/7/2013	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/8/2013	31/8/2013	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/9/2013	30/9/2013	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/10/2013	31/10/2013	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/11/2013	30/11/2013	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/12/2013	31/12/2013	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/1/2014	31/1/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/2/2014	28/2/2014	28	0,49%	\$ 110.903,33
1/3/2014	31/3/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/4/2014	30/4/2014	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/5/2014	31/5/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/6/2014	30/6/2014	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/7/2014	31/7/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/8/2014	31/8/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/9/2014	30/9/2014	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/10/2014	31/10/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/11/2014	30/11/2014	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/12/2014	31/12/2014	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/1/2015	31/1/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/2/2015	28/2/2015	28	0,49%	\$ 110.903,33
1/3/2015	31/3/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/4/2015	30/4/2015	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/5/2015	31/5/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/6/2015	30/6/2015	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/7/2015	31/7/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/8/2015	31/8/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/9/2015	30/9/2015	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/10/2015	31/10/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/11/2015	30/11/2015	30	0,49%	\$ 118.825,00
1/12/2015	31/12/2015	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/1/2016	31/1/2016	31	0,49%	\$ 122.785,83
1/2/2016	29/2/2016	29	0,49%	\$ 114.864,17
1/3/2016	31/3/2016	31	0,49%	\$ 122.785,83

Carrera 4 A No 12 - 16 primer piso Soacha - Cund.
Celular: 310 784 13 46. Email: juridicofontalvo@hotmail.com
Soacha - Cundinamarca - Colombia



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

Abogado

1/4/2016	30/4/2016	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2016	31/5/2016	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2016	30/6/2016	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2016	31/7/2016	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2016	31/8/2016	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2016	30/9/2016	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2016	31/10/2016	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2016	30/11/2016	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2016	31/12/2016	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2017	31/1/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2017	28/2/2017	28	0,49%	\$	110.903,33
1/3/2017	31/3/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/4/2017	30/4/2017	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2017	31/5/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2017	30/6/2017	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2017	31/7/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2017	31/8/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2017	30/9/2017	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2017	31/10/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2017	30/11/2017	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2017	31/12/2017	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2018	31/1/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2018	28/2/2018	28	0,49%	\$	110.903,33
1/3/2018	31/3/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/4/2018	30/4/2018	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2018	31/5/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2018	30/6/2018	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2018	31/7/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2018	31/8/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2018	30/9/2018	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2018	31/10/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2018	30/11/2018	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2018	31/12/2018	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2019	31/1/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2019	28/2/2019	28	0,49%	\$	110.903,33
1/3/2019	31/3/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/4/2019	30/4/2019	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2019	31/5/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2019	30/6/2019	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2019	31/7/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2019	31/8/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2019	30/9/2019	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2019	31/10/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2019	30/11/2019	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2019	31/12/2019	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2020	31/1/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2020	29/2/2020	29	0,49%	\$	114.864,17
1/3/2020	31/3/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/4/2020	30/4/2020	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2020	31/5/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2020	30/6/2020	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2020	31/7/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2020	31/8/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2020	30/9/2020	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2020	31/10/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2020	30/11/2020	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2020	31/12/2020	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2021	31/1/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2021	28/2/2021	28	0,49%	\$	110.903,33
1/3/2021	31/3/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/4/2021	30/4/2021	30	0,49%	\$	118.825,00
1/5/2021	31/5/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/6/2021	30/6/2021	30	0,49%	\$	118.825,00
1/7/2021	31/7/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/8/2021	31/8/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/9/2021	30/9/2021	30	0,49%	\$	118.825,00
1/10/2021	31/10/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/11/2021	30/11/2021	30	0,49%	\$	118.825,00
1/12/2021	31/12/2021	31	0,49%	\$	122.785,83
1/1/2022	31/1/2022	31	0,49%	\$	122.785,83
1/2/2022	28/2/2022	28	0,49%	\$	110.903,33
1/3/2022	31/3/2022	31	0,49%	\$	122.785,83



RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

Total Intereses de Mora \$ 12.920.238,33
Subtotal Capital e Intereses \$ 37.170.238,33

Capital \$ 24.250.000,00
Total Intereses Mora (+) \$ 12.920.238,33
Abonos (-) \$ 0,00
TOTAL OBLIGACIÓN \$ 37.170.238,33
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN \$ 37.170.238,33

COSTAS \$ 2.013.900,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CAPITAL E INTERESES
CAPITAL 1	\$ 24.250.000,00	\$ 12.920.238,33	
CAPITAL 2	\$ 2.013.900,00	0	
TOTALES	\$ 26.263.900,00	\$ 12.920.238,33	\$ 39.184.138,33

Para un total de la liquidación de crédito por valor de \$40.870.283.33

	Concepto	Capital
1	Capital	\$24.250.000 ^{oo}
2	Intereses de mora	\$12.920.238.33
3	Agencias en derecho	\$1.700.000 ^{oo}
4	Costas del proceso	\$2.000.000 ^{oo}
	TOTAL	\$40.870.238.33

Atentamente,

RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES

C.C. No 85456.470 de Santa Marta

T.P. No 105.125 C.S. de la J.

Teléfono: 310 784 13 46

Correo electrónico: juridicofontalvo@hotmail.com

Dirección: Carrera 4 A No. 12 – 16 Soacha – Cundinamarca

Carrera 4 A No 12 - 16 primer piso Soacha - Cund.
Celular: 310 784 13 46. Email: juridicofontalvo@hotmail.com
Soacha - Cundinamarca - Colombia

REPOSICION AUTO APRUEBA LIQUIDACION. RADICADO No 2019-218

ARMANDO DELGADO <armando21062011@gmail.com>

Mié 30/03/2022 10:29

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: stoapanta@cobranzasbeta.com.co <stoapanta@cobranzasbeta.com.co>

SEÑOR

**JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES
JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**

j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

C. Co. stoapanta@cobranzasbeta.com.co

**REF. EJECUTIVO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CONTRA
ROBINZON ALBERTO RUIZ VALENCIA. No 2019-218**

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ (NUEVA PROPIETARIA POR PERTENENCIA DECLARADA POR JUZGADO DEL BIEN OBJETO DE HIPOTECA)**, por medio del presente escrito **INTERPONGO RECURRSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022 el despacho decidió:

“Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra el auto de fecha 04 de noviembre del 2021, se interpone por un tercero que no es sujeto procesal, se torna improcedente, razón por la cual no se le da el tramite de ley” seguidamente dispone “Por no haber sido objetada y **encontrándose ajustada a derecho,** IMPARTASE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la actora...” (negrillas fuera de texto)

INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA CENSURADA

1. En palabras del despacho por encontrarse **ajustada a derecho** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se imparte aprobación.

La afirmación anterior no es correcta, por cuanto, aun cuando no se tenga en cuenta mi intervención por cuanto en palabras del despacho la parte que represento es **“un tercero que no es sujeto procesal” Es deber del despacho como director del proceso verificar que efectivamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentre ajustada a derecho.**

Baste ver las consignaciones donde se realizan dos abonos a la obligación, **realizados el 13 de abril de 2021** consignados a la cuenta del juzgado a favor del crédito que se ejecuta, por DIEZ MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.005.000.00) y otra por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00), **para colegir que debió el despacho modificar la liquidación presentada por la parte demandante y proceder a tener como abono a la obligación que se ejecuta las sumas consignadas.**

Adicional a ello debe tenerse en cuenta el abono realizado en fecha 27 de mayo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) recibo de consignación allegado al expediente por el suscrito, que tampoco fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (los demás abonos realizados se encuentran relacionados en la liquidación presentada por la demandante)

Lo anterior, por cuanto independientemente de quien realizo las consignaciones de las sumas de dinero antes relacionadas, lo cierto es que se realizaron dichos abonos a la obligación que se ejecuta, por lo que es procedente que en la liquidación del crédito se tengan en cuenta por el despacho, así nadie se lo solicite.

Conforme lo anterior, solicito al despacho reponer la decisión censurada por los motivos expuestos en precedencia.

2. En cuanto a la afirmación de que la parte que represento es “un tercero que no es sujeto procesal” debe manifestar el suscrito que como se afirmó en escrito radicado ante el despacho en fecha 14 de abril de 2021, la persona que represento, señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, para dicha data tenía interés legítimo en el proceso que ocupa nuestra atención por cuanto **era** la poseedora del inmueble objeto de hipoteca, por lo que el auto que ordena seguir adelante la ejecución afecta sus intereses ya que ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble del que ella **era** poseedora, **situación fáctica que se corresponde con la figura del litisconsorcio cuasi-necesario prevista en el artículo 62 del C.G.P.**

Para reforzar mis argumentos de la necesidad escuchar procesalmente a quien represento, se informa al despacho que a la fecha, la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ **ya no es poseedora, por cuanto fue declarada propietaria en pertenencia del bien inmueble que en este proceso se encuentra cautelado (matricula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389) mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA dentro del proceso No 2017-237. (se anexa copia de la sentencia proferida).**

Lo anterior para significar que a la fecha la parte que represento ya no es tan solo un tercero sino que es **parte** del proceso por efecto de la sentencia de

pertenencia ya referida.

Conforme lo anterior, solicito al despacho reponer la providencia censurada, y en su lugar, proceda al estudio de la reposición interpuesta contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

De manera adicional, solicito se reconozca como parte en este proceso a la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ conforme a la sentencia que se aporta, donde se le declara como propietaria del inmueble objeto de cautela, (inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389).

ANEXO:

Sentencia donde se declara a MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389.

--

Atentamente,

Armando Delgado Sánchez
Abogado
Carrera 10 No 14-56 Ofc. 805 Bogotá D.C.
Teléfonos: 2833780 - 3105406521

SEÑOR

JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
SOACHA ANTES JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

C. Co. stoapanta@cobranzasbeta.com.co

**REF. EJECUTIVO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
CONTRA ROBINZON ALBERTO RUIZ VALENCIA. No 2019-218**

ARMANDO DELGADO SANCHEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ (NUEVA PROPIETARIA POR PERTENENCIA DECLARADA POR JUZGADO DEL BIEN OBJETO DE HIPOTECA)**, por medio del presente escrito **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante providencia de fecha 24 de marzo de 2022 el despacho decidió:

“Teniendo en cuenta que el recurso interpuesto contra el auto de fecha 04 de noviembre del 2021, se interpone por un tercero que no es sujeto procesal, se torna improcedente, razón por la cual no se le da el tramite de ley” seguidamente dispone “Por no haber sido objetada y **encontrándose ajustada a derecho**, IMPARTASE aprobación a la liquidación de crédito realizada por la actora...” (negrillas fuera de texto)

INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA CENSURADA

1. En palabras del despacho por encontrarse **ajustada a derecho** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se imparte aprobación.

La afirmación anterior no es correcta, por cuanto, aun cuando no se tenga en cuenta mi intervención por cuanto en palabras del despacho la parte que represento es **“un tercero que no es sujeto procesal” Es deber del despacho como director del proceso verificar que efectivamente la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentre ajustada a derecho.**

Baste ver las consignaciones donde se realizan dos abonos a la obligación, **realizados el 13 de abril de 2021** consignados a la cuenta del juzgado a favor del crédito que se ejecuta, por DIEZ MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$10.005.000.00) y otra por valor de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000.00), **para colegir que debió el despacho modificar la liquidación presentada por la parte demandante y proceder a tener como abono a la obligación que se ejecuta las sumas consignadas.**

Adicional a ello debe tenerse en cuenta el abono realizado en fecha 27 de mayo de 2019 por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) recibo de consignación allegado al expediente por el suscrito, que tampoco fue tenido en cuenta en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante (los demás abonos realizados se encuentran relacionados en la liquidación presentada por la demandante)

Lo anterior, por cuanto independientemente de quien realizo las consignaciones de las sumas de dinero antes relacionadas, lo cierto es que se realizaron dichos abonos a la obligación que se ejecuta, por lo que es procedente que en la liquidación del crédito se tengan en cuenta por el despacho, así nadie se lo solicite.

Conforme lo anterior, solicito al despacho reponer la decisión censurada por los motivos expuestos en precedencia.

2. En cuanto a la afirmación de que la parte que represento es “un tercero que no es sujeto procesal” debe manifestar el suscrito que como se afirmó en escrito radicado ante el despacho en fecha 14 de abril de 2021, la persona que represento, señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, para dicha data tenía interés legítimo en el proceso que ocupa nuestra atención por cuanto **era** la poseedora del inmueble objeto de hipoteca, por lo que el auto que ordena seguir adelante la ejecución afecta sus intereses ya que ordena el avalúo y posterior remate del bien inmueble del que ella **era** poseedora, **situación fáctica que se corresponde con la figura del litisconsorcio cuasi-necesario prevista en el artículo 62 del C.G.P.**

Para reforzar mis argumentos de la necesidad escuchar procesalmente a quien represento, se informa al despacho que a la fecha, la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ **ya no es poseedora, por cuanto fue declarada propietaria en pertenencia del bien inmueble que en este proceso se encuentra cautelado (matricula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389) mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA dentro del proceso No 2017-237. (se anexa copia de la sentencia proferida).**

Lo anterior para significar que a la fecha la parte que represento ya no es tan solo un tercero sino que es **parte** del proceso por efecto de la sentencia de pertenencia ya referida.

Conforme lo anterior, solicito al despacho reponer la providencia censurada, y en su lugar, proceda al estudio de la reposición interpuesta contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2021.

ARMANDO DELGADO SANCHEZ
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA
Carrera 10 No 14-56 Oficina 805 Bogotá D. C.
Teléfonos: 2833780 – 3105406521
armando21062011@gmail.com

De manera adicional, solicito se reconozca como parte en este proceso a la señora MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ conforme a la sentencia que se aporta, donde se le declara como propietaria del inmueble objeto de cautela, (inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389).

ANEXO:

Sentencia donde se declara a MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-109341 ANTES 50S-40499389.

Cordialmente,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
C.C. No 91.110.644 de Socorro
T. P. No 201-451 del C. S. de la J.
armando21062011@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cund., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ
DEMANDADOS: ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: No. 2017-00237-01
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de mayo de 2021, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda bajo el trámite Verbal de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** contra ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que el juzgado acceda a éstas o a similares:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare que MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

SEGUNDO: Se ordene la cancelación de la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

TERCERO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341.

CUARTO: Se condene en costas a la parte demandada.

SITUACION FACTICA:

Argumentó la parte actora en resumen, que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO (padre de la demandante) entró en posesión del inmueble materia del proceso el 25 de agosto de 2009, por compra realizada al señor ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA, en la que le canceló la suma de \$10'800.000 y, se acordó que Barrera Blanco cancelaba las cuotas en mora del crédito hipotecario que existía en favor de Banco Davivienda S.A., la cual ascendía a la suma de \$2'849.000.

Que el señor ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA se comprometió a perfeccionar la escritura pública a favor de José Ananías Barrera Blanco el 25 de agosto de 2013 y, para lo cual suscribió letra de cambio.

Señaló que el señor JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO se encontraba casado con la señora LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA, con quién tuvo tres hijos, CARLOS ROBERTO, CLAUDIA LILIANA y MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, quienes al fallecimiento de su padre y mediante cuerdo verbal pactaron que María Alejandra Barrera Pérez continuara con la posesión de su padre respecto del bien materia de usucapión.

Dijo que la posesión del señor JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO fue continuada por su hija MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ.



Que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO ejerció actos de señor y dueño hasta su fallecimiento, pues canceló impuestos de 2010 a 2015, valorización, servicios públicos, cuotas de administración, cuotas de crédito hipotecario, a más que realizó mejoras al inmueble; actos posesorios que continuó ejerciendo María Alejandra Barrera Pérez.

Indicó que la posesión de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO fue pública, pacífica e ininterrumpida y que el inmueble se encuentra afectado con patrimonio de familia.

ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

La demanda fue presentada el 03 de agosto de 2017 y previamente a su admisión, por auto de 22 de agosto de 2017 (fl. 200), fue inadmitida, una vez subsanada, mediante auto de 05 de septiembre de 2017, se admitió la demanda, disponiéndose el procedimiento verbal de pertenencia, el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme al contenido del artículo 108 del C. G. del P., a más de ordenarse la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, e informar a las entidades competentes de la existencia del asunto conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 375 *ibidem*.

El demandado ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA se notificó personalmente el 8 de noviembre de 2017, quien dentro del término de Ley no ejerció el derecho de defensa.

Allegadas las publicaciones del emplazamiento, acreditada la inscripción de la demanda y la instalación de las vallas en el predio objeto de pertenencia, se dispuso la publicación de dicha información en el Registro Nacional de Emplazados conforme a lo previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C. G. del P.; surtido éste y, vencidos los términos, por auto de 19 de abril de 2018, se procedió a designar Curador Ad-Litem para que representara a los emplazados, de quienes no hubo concurrencia alguna dentro del término allí previsto; auxiliar que una vez posesionado y discernido en el cargo contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

Mediante proveído de 1 de noviembre de 2018 se citó al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 375 del CGP; entidad que se notificó personalmente el 12 de abril de 2019, quien dentro del término de Ley contestó la demanda.

Por auto de 25 de julio de 2019 se señaló fecha para inspección judicial, la cual fue realizada el día 11 de marzo de 2020 y, en la que se practicó el interrogatorio de parte a la demandante y los testimonios de CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, HUMBERTO BARRERA y LUZ MARINA PEREZ DE BARRERA.

En audiencia de 8 de septiembre de 2020 se rinden alegatos de conclusión y se dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda. Decisión que fue apelada por la parte actora.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 8 septiembre de 2020, se negando las pretensiones de la demanda argumentándose que si bien el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción y, que el mismo se encuentra debidamente identificado, no se probó la suma de posesiones que se alega.

Respecto a la posesión por el término de cinco años, se indicó que está probado que José Ananías entró en posesión el 25 agosto de 2009 y que ejerció posesión hasta el momento de su muerte; como también está probado que la señora Alejandra entró en posesión desde el fallecimiento de su padre. Pero no pasa lo mismo con el vínculo de la suma de posesiones, ya que el mismo debe ser demostrado por medio de un contrato, pues debe existir un documento en el que el antecesor transfiera la posesión, no de palabra, sino mediante un contrato por medio del cual se le transfiera a la persona que adquiere la posesión, lo cual no obra en este caso, ya que solo se cuenta con declaraciones, más no se allegó documento alguno, por lo que a la suma

Así las cosas, indica el a quo que si bien no hay duda de la posesión de Ananías y de la señora María Alejandra, no existe un vínculo jurídico que una sus posesiones, por lo que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda.



RECURSO DE APELACION

Expresa el recurrente, en síntesis que erró el a quo al afirmar que la única forma de establecer el vínculo jurídico para sumar posesiones debe corresponder a un documento escrito, por cuanto la legislación actual consagra como uno de sus pilares es la libertad probatoria, a menos que se exija expresamente que determinado hecho debe probarse mediante un documento o bajo una formalidad o solemnidad especial, lo que se conoce como conducencia del medio de prueba.

Dijo que para el caso la carga de la prueba que le corresponde a la parte en cuanto a la suma de posesiones, se circunscribe en acreditar como se adquirió la posesión de su antecesor y, que la misma no fue producto de violencia o clandestinidad, para lo cual, puede valerse de cualquier medio probatorio, entre ellos, el testimonio como aconteció en el asunto, sin que pueda exigirse documento escrito como única prueba.

Por lo anterior, manifiesta que no es acertado exigir como medio de prueba un documento escrito que dé cuenta de la suma de posesiones, ya que basta para ello que se demuestre el hecho mediante cualquiera de los medios de prueba establecidos por el legislador; hecho que para el caso bajo estudio se demostró con los testimonios de la madre y los hermanos de la demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ.

PRUEBAS

- APORTADAS EN LA DEMANDA:

1. Registro de defunción de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO, quien falleció el 18 de mayo de 2016.
2. Registro de nacimiento de CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, CLAUDIA LILIANA BARRERA PEREZ y MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ, donde se certifica que su padre es JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO.
3. Registro de matrimonio de JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ de fecha 4 de octubre de 1980.
4. Constancia de 21 de noviembre de 2014, donde se certifica que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO realizó los pagos de administración de la casa PH 040 del Conjunto Residencial Cambulos.
5. Carta de fecha 25 de agosto de 2009, donde se informa al Consejo de Administración que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA tomarán posesión del inmueble ubicado en la casa ubicada en la manzana 4 en la torre 1 PH 40. FIRMA: ROBINSON ALBERTO RUIZ y GLORIA PATRICIA TAMAYO.
6. Letra de cambio de 25/08/2009.
7. Contrato de obra de 15 de noviembre de 2009, (arreglos de casa) suscrito por JOSE ANANIAS BARRERA y MELQUICEDEC MALAGON P.
8. Consignaciones en Banco Davivienda.
9. Facturas de materiales de obra.
10. Pago de impuesto predial 2010, 2011, 2012, 2013, 2017.
11. Recibos de caja del Conjunto Residencial Cambulos por concepto de cuotas de administración de noviembre de 2009.
12. Recibos de servicios públicos.



- PRUEBAS PRACTICADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE A MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ: dijo que entró a ocupar el predio por su padre José Ananías, que él la trajo por que ingresó a estudiar en el año 2010, que vivió en 2009 en la casa que su padre compró en agosto de 2009 a Robinson, que vive en el bien hace 11 años, que su padre falleció en 2016 y, siguió con la posesión porqué su mama y hermanos decidieron que ella tenía que llevar el proceso de pertenencia por haber vivido los 11 años ahí; que su padre compró el inmueble y les comentó que iba a hacer la compra para que ella viniera a estudiar; que su padre vivía en Soata - Boyacá, que a su padre le entregaron la casa en presencia de su madre y su tío, en obra negra y su padre hizo adecuaciones de la casa, que estuco, puso tableta, puso techo, pinto e instaló cocina integral, que esos gastos los acarreó su mamá y su papá; que entraron a vivir en enero de 2010, porque de agosto a noviembre fue el arreglo y que ella vivió en diciembre para adecuar todo, solo fueron 8 días; que su papá venía muy regularmente cada mes; que desde el 2010 ha residido en el inmueble, que ahí fue cuando comenzó su carrera, ocupaba el tercer piso y el resto cuando venían sus papas y sus hermanos; que su padre venía a la casa cada mes a revisar y a acompañarla; que todos los gastos de la casa los tenían sus padres, ellos pagaban luz, gas y parabólica y, ya después la cuota de Davivienda, la cuota de los impuestos y de administración eso lo pagaban sus padres; siempre estaban pendientes de la casa; el señor Robinson cuando hicieron el negocio se desapareció, él quedó de hacerle las escrituras pero su padre lo estuvo llamando y el señor nunca contestó, que no conoció a Robinson, el señor nunca ha ido a molestar; que no sabe porque no legalizaron inicialmente, como era vivienda de interés social había que esperar un tiempo para hacer las escrituras, pero no sabe porque no hicieron eso más concreto; su papá pagaba las cuotas de Davivienda, administración, servicios y parqueadero; que su padre pagó hasta abril de 2016, ya después de su muerte se hizo cargo de la casa, que los 23 de cada mes cancela las cuotas; que paga la luz, agua, gas y el impuesto, que mantiene la casa porque es la que trabaja; que desde que falleció su padre es la que mantiene la casa, su mamá trabaja en Boyacá y sus hermanos también, que un hermano vivió con ella en 2014 y después se radicó con la mujer, pero ahora vive en Soata; que su mamá no le ha dado para pagar nada; que le hizo un arreglo al baño, pintó, arregló la chapa de la puerta y le puso la corredera del segundo piso; que el dinero lo saca de su trabajo; que la valla está fijada desde principios de 2018; que nadie ha ido a exigirle que se tiene que ir; que desde el 2009 han estado en el inmueble, nunca lo han abandonado, sus hermanos y madre la visitan; que su padre cuando vivía estaba pendiente de la casa, dependiendo de su trabajo; que su padre era conductor; que la relación con los vecinos ha sido agradable; que sus papás pidieron un préstamo para poder arreglar la casa; que la dueña de la casa es ella, porque es la que ha vivido, ha aportado para las cuotas, ha estado pendiente, ha hecho arreglos; que todos los vecinos se dieron cuenta que estaban haciendo arreglos; que sus ingresos salen de casa limpia, que era asistente de operaciones y ahí duro hasta 2018 y después se volvió independiente; que su padre falleció el 18 de mayo de 2016, no hicieron sucesión porque decidieron que ella iba a ser la dueña y señora de la casa; que asumió el pago de los impuestos, están al día, la administración está al día, que paga \$400.000 por crédito hipotecario y \$54.000 de administración.

- TESTIMONIOS

LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA manifestó que es la madre de la demandante; que ingresó al predio porque hicieron el negocio con Robinson, es testigo del negocio, que primero los contacto su cuñado para el negocio y estaban interesados por sus hijos, entonces hicieron el negocio su esposo, ella y don Robinson; la compra se hizo el 25 de agosto de 2009, Robinson les vende, que estuvo en la negociación; que Robinson les entregó el inmueble como estaba, les entregó las llaves, los presentó en administración manifestando que ellos eran los propietarios del inmueble; que cuando recibieron, la casa estaba en obra gris, sin pisos, sin pañetar, nada, que le arreglaron la parte de un hall que había, la parte de atrás era así como esta, que le hicieron pisos, pañetaron, pintaron, arreglaron los baños; que los materiales de los arreglos los costearon ella y su esposo, hicieron un préstamo por el sueldo de ella a una entidad que se llama Colfondos; que la casa la ha ocupado su hija María Alejandra y ellos esporádicamente en vacaciones, por citas médicas; que le compraron a Robinson y él nunca más volvió, inclusive a los días que hicieron el



negocio su esposo lo llamó porque no estaba al día en administración y ya no contestó ningún teléfono, pero su esposo decía que él iba a hacerles las escrituras, que no hicieron las escrituras porque era de Interés social, tocaba esperar dos años; que los servicios públicos después de que su esposo murió los paga su hija, que ella se hizo cargo de eso, pero antes ellos pagaban; que después de que muere su esposo sigue ocupando la casa su hija María Alejandra; que cuando Ananías compró el predio permanecía más acá que en Soata, estaba pendiente de la casa, de los servicios, de las cuotas; que se comprometieron con Robinson a seguir pagando la casa y efectivamente lo hizo y ahora desde que Ananías muere las ha pagado María Alejandra, ella trabaja y de ahí paga; que los impuestos los pagaban ella y su esposo y ahora María Alejandra está al frente; que desde que su esposo fallece le han hecho adecuaciones, como el cambio de la chapa, el baño, la puerta del segundo piso, que desde el 2017 no lo ha pintado; que nunca han abandonado el predio, su hija siempre ha permanecido ahí, y ella como tiene que viajar seguido llega a la casa; que como familia respetaron la palabra de Ananías, él dijo que María Alejandra era la tutora y que cuando se hicieran papeles debía quedar a nombre de ella, entonces dijeron que Alejandra quedara en representación con el bien; nadie ha venido a pedirles la casa; que para ella la dueña de la casa es María Alejandra porque respeta la palabra de su esposo, ella es la que permanece en la casa, es la que ha afrontado la situación; que las obras se hicieron a la vista de todo el mundo; que consignaron al principio 29 millones y el excedente fue entregado en efectivo, se hizo un contrato; que cuando le entregaron la plata a Robinson, su esposo dijo que como seguían pagando las cuotas, debían respaldar la deuda con una letra, nunca se hizo exigible la letra; que en la administración los presentaron como los nuevos propietarios de la casa, eso quedó en una carta.

CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO señaló que es tío de la demandante; que vive en el sector desde hace 12 años aproximadamente; que en la portería se colocan unos avisos de venta de los inmuebles, vio el aviso y llamó a su hermano y le dijo que estaban vendiendo una casa y le dio el teléfono, que su hermano se puso en contacto y se citaron para el 25 de agosto de 2009 y pactaron la cuantía de pago, que el señor estaba atrasado en unas cuotas y le iban a rematar la casa y le dijo a su hermano que si le colaboraba y pagaba las cuotas primero para cerrar el negocio, entonces se hizo la consignación a Davivienda y se pagó el monto que el señor debía, que regresaron y le dieron 19'800.000 en efectivo a Robinson y él hizo un escrito y lo paso a la administración informando que su hermano Ananías era el nuevo dueño; la casa se la entregaron en obra gris, sin piso ni nada, Robinson le entregó, recibió su plata y se fue, que cuando reciben la casa su hermano contrató a un maestro e hizo todas las mejoras, la estuco, la hizo habitable, arreglo todo; que cree que la señora María colaboró con algo, pero no sabe; que don Robinson se va y no vuelve más, que ellos pactaron escritura a dos años, cree, porque la casa estaba con subsidio; que Ananías ocupa la casa con los hijos, pero ellos no estaban acá sino que venían de vez en cuando, que su hermano se la pasaba la mayoría en la casa, la que más vivía en la casa era María Alejandra; que cuando vivía su hermano el pagaba todo, después de que falleció, los recibos, el impuesto, la administración, los arreglos los paga Alejandra y sabe porque los escucho hablando a ellos; escuchó que ella era la que se hacía cargo de la casa; que María Alejandra le contó que hizo lo de las baldosas del baño, que los otros hermanos vienen esporádicamente y a veces se quedan; que nadie ha venido a molestar ni a Ananías ni a Alejandra, don Robinson no volvió; que vio que las obras las hicieron de día, todos se dieron cuenta; que la casa nunca ha estado abandonada, desde que la arreglaron ha estado ocupada, que Alejandra ha permanecido en la casa; que la dueña de la casa es María Alejandra porque es la que siempre ha estado al frente de todo lo que se pide.

CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ hermano de la demandante, dijo que su papá se enteró mediante un tío sobre el negocio de esta vivienda y que hizo el negocio por comodidad de ellos, que su papá José hizo el negocio con Robinson y les contó el acuerdo y resulta que de un momento a otro el señor Robinson se desapareció, que en vida su padre dijo que Alejandra como estaba en la casa se hiciera responsable y pues hizo poseedora a su hermana; cuando fallece su padre su hermana toma posesión y paga las cuotas de la casa, sus recibos, todo; que después de que falleció su papá, su hermana hizo unos arreglos a la vivienda; que su padre compró el 25 de agosto de 2009, ese día hizo el negocio, que vino al inmueble ya cuando su papá había hecho negocio, su papá le dijo que había comprado el inmueble, que la casa estaba en obra negra y su padre hizo los arreglos; su papá pinto, estuco, le puso pisos, escaleras, abrió ventanas, arriba abrió un baño y techo;

cuando se enteró; que su mamá también ayudo, su mamá trabaja en el Hospital es Farmaceuta y su papá era transportador de servientrega; que su papá fue a la administración y pagó porque el señor estaba en mora; que su hermana paga administración, cuotas hipotecarias, los servicios de la casa y el impuesto; que su papá falleció en mayo de 2016 y antes que falleciera los gastos de la casa eran de su papá, su mamá y su hermana; después de que fallece su padre queda respondiendo por la casa si hermana Alejandra; que entre los hermanos quedaron de acuerdo que respetaban la palabra de su padre, que dijo que la casa iba a quedar para Alejandra y ella es la responsable de la vivienda; que la dueña de la casa es María Alejandra, porque así lo quiso su padre y esa palabra la respetan; que su padre venia seguido a la casa, estaba pendiente de los pagos, su padre visitaba mucho a su hermana; después de que fallece la casa nunca ha estado desocupada o abandonada, siempre han sido puntuales y su hermana está en la vivienda, que unos años vivió con su hermana; que nadie ha venido a reclamar la casa, nadie ha golpeado a decir que se tienen que ir; que no han hecho sucesión de su padre, que su padre falleció el 28 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

1. Visto que se cumplen con los presupuestos procesales y la validez de la actuación, es procedente entrar al estudio del recurso de apelación que nos ocupa.

2. En el presente asunto el problema jurídico de la réplica hecha por la parte actora al fallo de primera instancia, se relaciona con el cumplimiento de los requisitos de la suma de posesiones peticionada; ello con el fin de que la demandante pueda beneficiarse con la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social para obtener la propiedad del inmueble que afirma viene poseyendo por el tiempo previsto en la ley.

Por lo tanto, el proceso promovido es el adecuado para darle respuesta a dicho problema jurídico, ya que el asunto de declaración de pertenencia tiene como finalidad permitirle al poseedor material que sea declarado dueño cuando se ha consolidado en su favor la prescripción adquisitiva, ya sea ordinaria o extraordinaria.

3. Visto entonces el ataque central de la recurrente, observa ésta juez de segunda instancia que el recurso de apelación ésta llamado a prosperar, pues erró el *a quo* al considerar que la única prueba valida para acreditar el vínculo en la suma de posesiones solicitada, es un contrato, pues estamos frente a una agregación de posesiones por muerte del antecesor y, no por acto entre vivos.

Aquí la parte actora ha solicitado que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, lo que impone verificar si en verdad se probó la suma de posesiones, ello para entrar a constatar si se encuentran reunidos cabalmente los requisitos para el éxito de la misma, que en relación con la prescripción alegada, se deben cumplir, como son:

- a). La posesión material de la demandante sobre el inmueble a usucapir;
- b). Que esa posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley;
- d). Que dicha posesión sea ininterrumpida y pública;
- e). Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la misma sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- c). Que se trate de una Vivienda de Interés Social.

También se ha indicado que, además de los anteriores requisitos legales, para la consolidación del derecho de propiedad de la usucapiente, recae en ésta la obligación procesal de acreditar de manera indiscutible la identificación plena del bien materia de prescripción, especificando su ubicación, linderos, medida, puntos cardinales, nomenclatura y demás circunstancias que lo individualice, conforme lo establece el art. 83 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá ser demostrado dentro de la respectiva etapa probatoria.

4. En efecto, uno de los requisitos para que prospere la prescripción adquisitiva, es que la demandante acredite haber poseído el bien durante el lapso que establece la ley en cada caso: posesión que debe guardar apoyo en sus dos elementos



estructurales, como los son el *corpus* y el *ánimus*, el primero de los cuales guarda relación con el simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el segundo, de linaje subjetivo, intelectual o sociológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa.¹

Aquí la prescripción adquisitiva extraordinaria que interesa al caso, se presenta cuando a pesar de encontrarse en ausencia de justo título, se haya poseído el bien por espacio de cinco (5) años ininterrumpidos, de manera pública y pacífica, ello por haberse invocado el modo de la Prescripción Adquisitiva de Vivienda Interés Social de que trata la Ley 9ª de 1989, por lo que debe demostrarse que la posesión de la demandante sea superior a cinco (5) años. Adicionalmente, debe precisarse que el código civil autoriza al poseedor que pretende reclamar el derecho usucapiente, a invocar su detentación material desde el momento en que inició en él, o bien sumar la suya a la de sus antecesores. Pero, si decide hacer uso de la suma de posesiones, como ocurre en este caso *"para su procedencia es necesario el cumplimiento de dos condiciones, cuales son, el vínculo jurídico entre el actual poseedor y sus antecesores, entendiéndose por tal la causa que permite la derivación de la posesión, y que las posesiones de cuya suma se trata además de ciertas sean ininterrumpidas"*²

Requisitos que se cumplen en este caso, pues respecto al primero, esto es, el vínculo jurídico que unió a la demandante MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ actual poseedora y, a su antecesor –padre- JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO, el mismo se encuentra probado dentro del proceso, contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, pues con el libelo demandatorio se allegó el registro civil de nacimiento de la actora que acredita su parentesco con José Ananías, a más de aportarse el registro civil de defunción con el que se prueba la fecha del fallecimiento de José; documentales que son suficientes para probar el vínculo que unió la posesión del antecesor con la del sucesor, como lo es el fallecimiento del señor Ananías, ello, ya que así lo estableció la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC171 de 2004, en la que dijo:

*"En relación con el primero de los precitados elementos estructurales, se tiene que el "vínculo jurídico" a que se hace referencia y que sirve de unión -o puente- entre la posesión del antecesor y la del sucesor, legitimando al segundo, para prevalerse de la mencionada agregación temporal, podrá darse, según las circunstancias, ya *successio possessionis*, ora *accessio possessionis*, fenómenos que, según ha tenido oportunidad de precisar también esta Corporación, poseen perfiles característicos que impiden su confusión, habida cuenta de que tienen fisonomía propia, pues al paso que la primera figura se "produce a favor de un heredero a título universal del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción", en la segunda, "...por el contrario, el causahabiente lo es por un título *inter vivos* de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió", y por ello "...cuando un poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto *inter vivos*, debe acreditar un título de carácter traslativo, exigencia que, en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido" (Se subraya, cas. civ. 8 de febrero de 2002, Exp. 6019, aún sin publicar).*

*Ciertamente, en cuanto tiene que ver con la agregación de la posesión por causa de muerte, el hecho que se erige en detonante jurídico de la floración de ese ligamen o vínculo, lo constituye, de un lado, el fallecimiento del poseedor anterior y, del otro, la inmediata delación de la herencia a sus herederos (art. 1013 C.C.), porque es, en ese preciso instante, en que el antecesor deja de poseer ontológica y jurídicamente y en el que sus causahabientes, según sea el caso, continúan poseyendo sin solución de continuidad, merced a una ficción legal, vale decir sin interrupción en el *tempus*. No en vano, quien sucede, *lato sensu*, se sitúa en el lugar de otra que ha fallecido, haciéndose a sus derechos y prerrogativas, lo que permite, en esta hipótesis, preservar incólume el tiempo de la posesión antecedente, lo que torna errónea, ab initio, la tesis esgrimida por el Tribunal, antes expuesta, por cuanto, como ya lo ha*



explicitado la Corte Suprema, "La sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 ejusdem, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la "posesión" de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante" (Se subraya, cas. civ. 8 febrero de 2002, antes citada).

Así las cosas, al estar probado el vínculo jurídico entre el antecesor y el sucesor, en razón a que la transmisión de la posesión ocurrió por la muerte de José Ananías, procede esta falladora a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

4.1. Respecto de la posesión material sobre el bien por parte de la demandante, ésta se verificó no sólo en la diligencia de inspección judicial, en la que se dejó constancia que la demandante atendió la diligencia y permitió el acceso de las personas que la practicaron, de lo cual se puede concluir que es la persona que lo habita, sino además, de los testimonios recaudados, en los que se corrobora dicha información.

Efectivamente, los testigos LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA, CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO y CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ, narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la actora entró en posesión del predio pedido en pertenencia, ya que fueron contestes en afirmar que María Alejandra ingresó a poseer el mismo desde el momento en que falleció su padre José Ananías, esto es, desde el 18 de mayo de 2016, y que desde dicha fecha es la persona que ha estado a cargo del mismo, además de indicar que ha realizado mejoras, ha pagado las cuotas del crédito hipotecario, las cuotas de administración y el impuesto predial, a más que todos la reconocen como la dueña del predio e informan que ninguna persona ha ido a reclamar derecho alguno.

Los referidos testimonios merecen credibilidad por ser claros, completos, espontáneos y porque las personas que los rindieron son conocedoras directas de los hechos, además, no fueron tachados de sospechosos y tampoco el Despacho cuenta con elementos de juicio para dudar de la veracidad de sus manifestaciones, pues el relato que hicieron coincide con la información que consta en otros medios probatorios. Todo lo cual permite concluir que la demandante ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del proceso desde el 19 de mayo de 2016; por lo que al momento de presentarse la demanda, el 3 de agosto de 2017, la actora contaba con un año, un mes y catorce días de posesión. Empero, como en este caso se alegó la suma de posesiones, resulta necesario verificar los actos de posesión de su antecesor José Ananías Barrera Blanco, para verificar la totalidad del término posesorio.

Para lo cual, se deben traer a colación nuevamente la prueba testimonial arrimada al proceso, ya que LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA, CESAR HUMBERTO BARRERA BLANCO y CARLOS ROBERTO BARRERA PEREZ indicaron la forma en que el antecesor adquirió el bien el 25 agosto de 2009, a más que narraron las circunstancias que rodearon la compra del inmueble, el pago que hizo por el mismo, las mejoras, pagos de impuestos y servicios públicos, lo cual según el dicho de los declarantes, realizó desde el momento de la compra y hasta su fallecimiento.

Sumado a que se aportó constancia de 21 de noviembre de 2014, donde se certifica que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO realizó los pagos de administración de la casa PH 040 del Conjunto Residencial Cambulos, recibo de pago de cuotas de administración de noviembre de 2009, carta de fecha 25 de agosto de 2009, donde se informa al Consejo de Administración que JOSE ANANIAS BARRERA BLANCO y LUZ MARIA PEREZ DE BARRERA tomarán posesión del inmueble ubicado en la manzana 4 torre 1 PH 40 del conjunto y contrato de obra de 15 de noviembre de 2009, (arreglos de casa) suscrito por JOSE ANANIAS BARRERA y MELQUICEDEC MALAGON P.; prueba documental que respalda los actos posesorios realizados por el antecesor de la demandante.



Visto lo anterior, para esta juez de instancia se encuentra plenamente probada la posesión del señor José Ananías Barrera Blanco desde el 25 de agosto de 2009, fecha en que adquirió el inmueble y hasta el momento de su fallecimiento, por lo que contaba con 6 años, 8 meses y 23 días de posesión al momento de su muerte.

Así las cosas, al sumar el término de posesión del antecesor con el de la actora, se observa que en este caso se cumple con el requisito de posesión por el término de cinco años para adquirir el bien por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, en razón a que se probó la posesión por el periodo de 7 años, 11 meses y 16 días.

4.2. En cuanto a la plena identificación del bien materia de la litis, en la demanda se indicó que se reclama la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social del inmueble que se encuentra ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40, del Conjunto Residencial Cambulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341. Adicionalmente, en la inspección judicial y en el peritaje quedaron plenamente establecidos los linderos del inmueble materia del proceso, por lo que este se encuentra debidamente identificado.

4.3. Frente al presupuesto alusivo a que se trate de un bien prescriptible, es claro que el mismo se encuentra cumplido, pues conforme con los artículos 2519 del código civil y 375 del Código General del Proceso, los bienes imprescriptibles son los de uso público o los de propiedad de las entidades de derecho público y aquí el inmueble pretendido en pertenencia cuenta con asiento registral, dado que cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, lo que conlleva a determinar que el bien por su naturaleza se encuentra sometido al régimen de propiedad privada, y que su dominio está en cabeza de particulares, adicionalmente, por lo cual es susceptible de adquirirse por prescripción.

4.4. Por último, por tratarse de un inmueble de interés social, también debe cumplirse con los siguientes requisitos: (1) que el avalúo de dicho bien no supere los 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de su adquisición y (2) que su destinación sea únicamente para vivienda, bajo el entendido que la finalidad de la citada ley no es otra que la de dispensar a las familias de escasos recursos una solución habitacional en condiciones dignas, razón por la cual a esta clase de vivienda la ley le ha reconocido una naturaleza jurídica de carácter especial, y consecuentemente la normatividad que la regula se encamina a concretar el fin social perseguido, lo anterior de conformidad con los artículos 51 de la Ley 9ª de 1989 y el 3º de la ley 2 de 1991.

Requisitos que se cumplen a cabalidad, pues basta observar el dictamen pericial allegado con el libelo demandatorio para constatar que el avalúo del bien materia de usucapión no supera los 135 SMLMV, aunado a que quedó plenamente establecida que la destinación del bien desde 2009 ha sido el de vivienda de la demandante.

5. Respecto al levantamiento del patrimonio de familia solicitado, visto que ello es una limitación al derecho de dominio, el cual está ligado al título de propiedad que ostentaba el demandado, al ser este algo accesorio, es procede ordenar su cancelación, en tanto su causa desaparece al prosperar la usucapión, bajo el principio bien conocido según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.³

6. En consecuencia, al estar probados los requisitos para adquirir el predio por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social, es que se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de dieciocho (18) de mayo de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA**, dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de vivienda de interés social de **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ** contra **ROBINSON ALBERTO RUIZ VALENCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: DECLARAR que **MARIA ALEJANDRA BARRERA PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'057.546.525 adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL** el inmueble ubicado en la Carrera 4 Este No. 39-91 Casa 40 – PH 040, del Conjunto Residencial Cándulos de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341, el cual tiene los siguientes linderos y área:

Área privada de 62.00 m2 aproximadamente.

LINDEROS DEL PRIMER PISO: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 5.23 metros, 1.80 metros, 0.12 metros, 1.80 metros, 1.70 metros con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea recta y distancia aproximada de 3.40 metros con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros y 1.47 metros y 2.36 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma mañana. Del punto 4 al 1 y encierra, en línea recta y distancia aproximada de 3.40 metros, con muro común y punto de ingreso que los separan de sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Sala comedor, cocina y escalera. **CENIT.** Con placa común que lo separa del segundo piso. Con aire en la zona del patio. **NADIR.** Con placa común que la separa del terreno común.

LINDEROS DEL SEGUNDO PISO: Partiendo del punto 1 al 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.90 metros, 1.13 metros, 1.13 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 1.01 metros y 2.73 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximada de 1.01 metros, 1.02 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 0.68 metros, 1.82 metros, 1.58 metros, con muro que lo separa en parte de vacío sobre el patio del primer piso y en parte de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros y 2.36 metros, con muro común que lo separa de la casa colindante de la misma manzana. Del punto 4 al punto de partida 1 y encierra. En línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.08 metros, 0.50 metros, 1.31 metros, con muro común que lo separa de vacío sobre sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Alcoba (1), Alcoba (2), baño y escaleras. **CENIT.** Con placa común que lo separa del Tercer piso. **NADIR.** Con placa común que la separa del primer piso.

LINDEROS TERCER PISO: Partiendo del punto 1 al punto 2 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.90 metros, 1.13 metros, 1.13 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 1.01 metros y 2.73 metros, con muro común que lo separa de casa colindante de la misma manzana. Del punto 2 al 3 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximada de 1.01 metros, 1.02 metros, 0.12 metros, 1.02 metros, 0.68 metros, 1.82 metros, 1.58 metros, con muro común que lo separa en parte de vacío sobre el patio del primer piso y en parte de casa colindante de la misma manzana. Del punto 3 al punto 4 en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.55 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 1.90 metros, 1.47 metros, 0.12 metros, 1.47 metros, 2.36 metros, con muro que lo separa de la casa colindante de la misma manzana. Del punto 4 al 1 y encierra, en línea quebrada y distancias sucesivas aproximadas de 2.08 metros, 0.50 metros, 1.31 metros, con muro común que lo separa de vacío sobre sendero peatonal común. **DEPENDENCIAS.** Alcoba (3), disponible, espacio para futuro baño y escalera. **CENIT.** Con cubierta común. **NADIR.** Con placa común que la separa del segundo piso.

TERCERO: SE ORDENA la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula No. 051-109341.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, cancelar la inscripción de constitución de patrimonio de familia que aparece en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109341. Oficiese.

QUINTO: SE DECRETA el levantamiento de la inscripción de la demanda, ordenada por este Despacho. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

SEXTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 24 de agosto de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 097.

WILLIAM EDUARDO MORERO HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO



**LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA - CUNDINAMARCA**

HACER CONSTAR:

Que las presentes copias corresponden al FALLO DE SENTENCIA dictada dentro del proceso de **PERTENENCIA N° 201700237 DE MARIA ALEJANDRA BERRERA PÉREZ contra ROBISON ALBERTO RUIZ ALENCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales son fieles, auténticas y coinciden con su original que obran dentro del expediente antes mencionado. Lo anterior con base a lo indicado en el Art. 114 del Código General del Proceso.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA AQUÍ AUTENTICADA POR LA SUSCRITA SECRETARIA DE ESTA AGENCIA JUDICIAL SE ENCUENTRA NOTIFICADA Y EJECUTORIADA EN DEBIDA FORMA

Lo anterior se expide a los primero (1°) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Carolina Zapata Quintero
CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

